

--- **RESOLUCIÓN: 215 (DOSCIENTOS QUINCE).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (22) veintidós de junio de (2018) dos mil dieciocho.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente Toca **219/2018**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de uno de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar, del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente **1257/2017**, relativo al Juicio **Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia**, promovido por ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutive: “--- **PRIMERO:-** *La parte actora demostró la procedencia de su acción, y la parte demandada no justificó sus excepciones.*--- **SEGUNDO: HA PROCEDIDO el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACION DE PENSION ALIMENTICIA promovido por el C. *******, *en contra de la C. ******.--- **TERCERO:-** *En consecuencia se declara la suspensión de la obligación alimentaria a cargo del actor y se decreta la CANCELACIÓN del embargo judicial de pensión alimenticia consistente en un 30% TREINTA POR CIENTO, fuera decretado en los autos del expediente número 193/2013, relativos al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por la C. ******, *en contra del C. ******, radicado en el juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar de este Segundo Distrito Judicial, en perjuicio de la C. *****

esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese oficio al C. Representante Legal de la ***** , a fin de hacer de su conocimiento lo aquí sentenciado, y proceda dejar sin efecto el porcentaje del 30% TREINTA POR CIENTO, del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el C. *****

*****, como catedrático de ***** , **en perjuicio de la C.**

***** ***** *****.--- **CUARTO:-** No se hace especial condena en costas, sino que cada uno reportará las que hubiere erogado.---

QUINTO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma...".-----

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído del diecinueve de abril de dos mil dieciocho, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 1818/2018 de cuatro de mayo del año en curso. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 2810 de veintidós de mayo del actual, habiéndose radicado el presente toca el día veintitrés del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el dieciocho de abril del presente año. Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de fallarse.-----

--- Al desintegrarse el pleno de la Sala en virtud de la designación del Magistrado Horacio Ortiz Renán como Presidente del Supremo

Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, se solicitó a dicha Presidencia la asignación de un Magistrado para la integración de este Órgano Colegiado, habiéndose designado como tal al Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar.-----

--- Por lo que se turnó el asunto, mediante el oficio de estilo, el día uno de abril de dos mil dieciocho, a la Ponencia del Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar, para la elaboración del proyecto correspondiente.-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b, y séptimo, del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.-----

--- **SEGUNDO.**- Las consideraciones vertidas a guisa de agravio por la demandada y apelante,*****, consisten en lo siguiente:-----

*“... **FUENTE DEL AGRAVIO.**- Lo es el considerando CUARTO de la resolución de fecha 01 de marzo del 2018, el que solicito se tenga por aquí reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.- **ARTÍCULOS APLICADOS INEXACTAMENTE.**- Fracción II del ordinal 249 del Código Civil del Estado de Tamaulipas.- **ARTÍCULOS DEJADOS DE APLICAR.**- Artículo 1 constitucional en relación con los ordinales 281, 286 y 288 del Código*

*Civil del Estado.- **CONCEPTO DE AGRAVIO.-***

*Erróneamente considera el Juez Primario, en su considerando CUARTO de la resolución combatida, que el hecho de que la suscrita sea mayor de edad y que mis estudios no sean acorde a mi edad cronológica, es razón suficiente para decretar el cese de la pensión alimenticia decretada dentro de los autos del expediente 193/2013, relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos promovido por la recurrente en contra del C. ***** , radicado en el Juzgado Cuarto Familiar de este Distrito Judicial en el Estado, circunstancia que es incorrecta, por los razonamientos siguientes: - La naturaleza jurídica y la alta finalidad de solidaridad social perseguida con la institución de los alimentos, especialmente de los que deben ministrar los padres a sus hijos en proceso de formación o capacitación para enfrentar más eficientemente la problemática de su vida adulta, aunada a las exigencias impuestas por la vida actual, y a la creciente inestabilidad de los núcleos familiares en los conglomerados urbanos de esta época, que contribuyen a generar una especie de responsabilidad difusa por el abandono creciente de las aulas escolares, impone a los juzgadores la obligación de realizar una interpretación funcional del ordinal 281 del Código Sustantivo de la Materia.- El artículo 281 del Código Civil del Estado, dispone que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, mientras estén en posibilidad económica de hacerlo y exista la necesidad justificada de los*

*acreedores.- Por tanto, el hijo tendrá derecho a solicitar alimentos mientras no se controvierta su relación paterno filial con el acreedor alimentario.- En cuanto a la cesación o suspensión de ese derecho, el artículo 295 del ordenamiento citado prevé como causal, que el deudor alimentario carezca de medios para cumplir su obligación; el alimentista deje necesitar alimentos; en caso de violencia familiar o injurias graves inferidas por el alimentista mayor de edad contra el deudor alimentario; cuando la necesidad de alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad; si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.- No obstante, aun cuando la ley prevé la cesación del derecho a recibir alimentos por falta de aplicación a los estudios del hijo mayor de edad, también lo es que para sustentar esa causa de cesación **deberán analizarse las circunstancias particulares del caso**, pues, como se ha sostenido en varios criterios jurisprudenciales, **habrá casos en los que se justifique la extensión de la presunción de necesitar alimentos a favor de hijos mayores de edad, que se dedican a sus estudios.- Es de explorado derecho que los alimentos que deben otorgar los padres a sus hijos, tienen por objeto satisfacer las necesidades orgánicas y sociales de subsistencia y desarrollo, y facilitar su capacitación para el trabajo en su vida adulta, en las condiciones mejores y más adecuadas que sea posible, ya sea para el***

desempeño de una actividad asalariada, el dominio o la obtención de un oficio o un título profesional, según la inclinación del educando y las posibilidades y circunstancias de cada núcleo familiar.- Si bien es cierto que, con la llegada de la mayoría de edad trae como consecuencia ordinaria, que cese la presunción del acreedor alimentario de necesitar alimentos, pero esto no conduce a la formación de otra presunción en sentido opuesto, que ya disponen de los fondos suficientes para atender sus necesidades, ni a que se extinga automáticamente la obligación, si subsiste la posibilidad económica del deudor y la necesidad fáctica del acreedor, de modo que sólo se invierte la carga procesal, en el caso de suscitarse un proceso jurisdiccional.- Sin embargo, las condiciones en que vive actualmente la sociedad, sobre todo en los mayores conglomerados de población, pone de relieve la necesidad de ampliar esas excepciones, en favor de los hijos mayores de edad que se hayan visto afectados o impactados por las condiciones imperantes en la sociedad y en el núcleo familiar en el que viven, si éstas han contribuido para la interrupción de su educación o capacitación, pero logran sobreponerse y reanudan sus estudios.- En esa situación, subsiste el interés de la sociedad y de la familia, en brindar apoyo al digno esfuerzo de los que rectifican, de alentar la nueva actitud, desde luego, si los padres se encuentran en posibilidades económicas suficientes, de modo que el apoyo a los hijos en tales condiciones no represente

*tampoco un sacrificio a costa de su vida normal, de su salud, de su previsión de futuro, o afecte a otros deudores alimentarios con mayores necesidades.- Ahora bien, en el caso sub-judice, se encuentra acreditada la capacidad económica del deudor alimentario, capacidad que sigue siendo la misma desde que se me concedió la pensión alimenticia dentro de los autos del expediente 193/2013, es decir, que sigue laborando para la universidad autónoma de Tamaulipas, circunstancia que reconoce expresamente el actor en su escrito inicial de demanda y en el interrogatorio realizado a la suscrita en el desahogo de la prueba confesional a mi cargo, medios de convicción que debe ser adminiculados con las pruebas que obran dentro del legajo de copias certificadas del expediente 193/2013, verbigracia: recibos de nómina, informe de fecha 13 de marzo del 2013, rendido por Lic. ***** , secretario académico de la Unidad académica de C*****
***** , mediante el cual hace constar que el C. ***** es catedrático de dicha institución y que percibe un salario.- De igual forma demostré, con las declaraciones testimoniales de las CC. ***** y ***** , que la suscrita suspendí mis estudios a solicitud de mis padres y por falta de recursos económicos, es decir, que la suspensión de mi carrera universitaria no es imputable a mi persona; Que actualmente me encuentro estudiando la licenciatura en gastronomía en dicho instituto*

*(circunstancia que demostré con la constancia de estudios, expedida por el Lic. ***** director académico del centro de estudios *****), sin que haya constancia de que no sea una estudiante regular, sino por el contrario, se puede percibir un avance en los semestres cursados, conforme al tiempo transcurrido; Que no percibo ingreso propios, es decir, que dependo económicamente de mis padres.- Además, el actor no demostró que la pensión alimenticia que me viene otorgando sea en sacrificio de sus propias necesidades o de las de otros acreedores alimentarios, con mayor necesidad, de modo que se vea obligado a restringir los medios con los que ordinariamente ha satisfecho sus necesidades o a reducir los de otros acreedores alimentarios que dependan primordialmente de lo que ésta le puede dar, por no estar en posibilidad de un trabajo propio o adquirir bienes en el desempeño de actividades personales, para apoyar a una persona que estaría en posibilidades de satisfacer las más urgentes de sus necesidades con el desempeño de algún trabajo.- Bajo esa tesitura, si bien el grado escolar que actualmente curso no es acorde a mi edad, dicha circunstancia no es por falta de aplicación al estudio. Además, existen elementos en el juicio que permiten extender la presunción de necesidad de alimentos de la recurrente, por tanto, el A quo debió declarar improcedente la demanda del actor.”*

--- **TERCERO.**- Los argumentos de inconformidad expuestos por la parte reo, ahora recurrente, ***** , resultan

infundados, en virtud de los razonamientos que enseguida se enuncian.-----

--- La recurrente en síntesis se duele de lo siguiente:-----

--- Aduce, que le causa agravio la sentencia que combate, toda vez que la misma violenta las disposiciones previstas en los numerales 1º. de la Constitución Federal, así como los diversos 249 fracción II, 281, 286, 288 y 295 del Código Civil pues refiere, que si bien es cierto el último numeral prevé las causas por las que puede cesar la obligación de proporcionar alimentos a un acreedor, y entre las que se encuentra la falta de aplicación en los estudios, no menos cierto es, que las condiciones en que vive actualmente la sociedad ponen de relieve la necesidad de ampliar las excepciones para cancelar una pensión alimenticia que se otorga a hijos mayores de edad que se hayan visto afectados por el núcleo familiar en el que viven, si esto hubiera contribuido a la interrupción de su educación o capacitación, logrando sobreponerse y reanudar sus estudios.-----

--- Dicho lo anterior sostiene, que en la especie justificó la capacidad económica con la que cuenta el deudor, siendo ésta la misma que aquella que gozaba cuando se fijó la pensión alimenticia a su favor en el diverso juicio de alimentos definitivos, promovido dentro del expediente 193/2013, en tanto que su progenitor sigue laborando en la misma institución educativa que en aquél entonces; además señala, que con la prueba testimonial a cargo de ***** y ***** demostró, que suspendió sus estudios a solicitud de sus padres y por falta de recursos económicos, consecuentemente aduce, que tal suspensión no fue imputable a su persona; sosteniendo también, que en la especie acreditó, que actualmente se encuentra cursando la licenciatura en gastronomía, sin que obre constancia que demuestre que no es una

estudiante regular, y que cuenta con ingresos propios, puesto que depende totalmente de sus padres; ello, a diferencia de su contraria quien dice no justificó, que la pensión alimenticia que le otorga a su hija sea un sacrificio a sus propias necesidades o de las de otros acreedores, de modo tal que se vea obligado a restringirle la citada pensión; y expone que bajo esa tesitura, si bien el grado escolar que cursa actualmente no es acorde a su edad, tal circunstancia no fue por su falta de aplicación en los estudios, sino que la misma se debió a la solicitud que le hicieron sus padres al respecto, debido a la falta de recursos económicos; máxime que esgrime en la especie existen elementos para presumir la necesidad de alimentos con la que cuenta, por lo que considera, que el *A quo* debió declarar improcedente la acción intentada en su contra.-----

--- Se le dice a la apelante que el agravio que precede, el cual fue sintetizado para su estudio, resulta infundado. Previo al análisis del mismo es menester señala, que si bien es cierto nos encontramos en un juicio que versa sobre materia familiar, en virtud de que se dirimen cuestiones sobre la cancelación o no de una pensión alimenticia, y que según lo dispuesto por el numeral 1º. del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice: “...*En cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez podrá, de oficio suplir sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los menores e incapacitados*”, los asuntos que traten de ésta materia no pueden considerarse de estricto derecho, sino que se obliga al juzgador a suplir deficiencias, mirando siempre por el interés superior de menores e incapaces, o de adultos mayores, también debe esgrimirse, que en la especie no nos encontramos ante tal supuesto

de suplir, de oficio, una deficiencia en favor de la disconforme, por lo cual ésta Alzada atenderá al análisis literal de los agravios planteados.-----

--- Cobra aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, en agosto de 1991, Tesis XX. J/7, página 110, que cita:-----

“APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA AL PRONUNCIAR RESOLUCIÓN DEBE CONSTREÑIRSE AL FALLO RECURRIDO Y A LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL APELANTE. El Tribunal de apelación al pronunciar resolución debe constreñirse al análisis del fallo recurrido y a los motivos de inconformidad aducidos por el apelante como fundamento del recurso interpuesto”.

--- Ahora, en primer término es menester poner de relieve, que si bien es cierto la finalidad de los alimentos es proveer la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, siendo obvio que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, ello, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores; no menos cierto es, que cuando se trata de alimentos para hijos mayores de edad, éstos deben acreditar que se encuentran estudiando y que el grado de escolaridad que cursan es adecuado a su edad, como se obtiene del siguiente criterio de rubro con número de registro 187332, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Tesis: I.3º.C.307 C, página 1206, que a la letra dice:-----

“ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES DE EDAD. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE ÉSTOS ACREDITEN QUE EL GRADO DE ESCOLARIDAD QUE CURSAN ES EL ADECUADO A SU EDAD. *La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a ella, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos. Sin embargo, los hijos mayores deben acreditar que se encuentran estudiando y que el grado de escolaridad que cursan es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo mayor que estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación. En conclusión, ante la controversia respecto a la procedencia o subsistencia del pago de alimentos para un hijo mayor que manifiesta encontrarse estudiando, éste debe demostrar, además de la calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica de sufragar los alimentos que le reclama, que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa resulta adecuado o corresponda a su edad.”*

--- Pero además debe señalarse, que existe una excepción a dicha regla, a decir, que a pesar de no encontrarse en un grado acorde a su edad, el hijo mayor de edad puede requerir que se le sigan

suministrando alimentos, lo que dependerá del análisis del caso concreto, pues tal situación puede deberse a diversos factores, como son los económicos, sociales, materiales, de salud y familiares, los cuales pueden influir en el desarrollo normal de la preparación académica del acreedor mayor de edad, e inclusive en su inclinación profesional; de ahí que deban ser ponderados justamente por el resolutor en cada asunto que se le plantee.-----

--- Ilustra a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia con número de registro 181802, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Novena Época, Tesis VII.1º.C. J/18, abril de 2004, página 1227, que a la letra dice:-----

“ALIMENTOS. CASO DE EXCEPCIÓN EN QUE A PESAR DE NO SER ACORDE LA EDAD DEL HIJO MAYOR CON EL GRADO DE ESCOLARIDAD QUE CURSA, SÍ EXISTE MOTIVO PARA OTORGARLOS.

Quando la jurisprudencia número 41/90, aprobada por la Tercera Sala del más Alto Tribunal Federal, visible en la página ciento ochenta y siete del Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de mil novecientos noventa, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: "ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.", señala que el grado de escolaridad que cursa un acreedor alimenticio debe ser el adecuado a su edad, no proporciona a la vez un parámetro matemático para determinar esa

circunstancia, como tampoco existen reglas legales sobre ese aspecto, por lo que para arribar a una conclusión lógico-jurídica es de examinarse cada caso en particular a fin de poder determinar en justicia cuándo los estudios no son acordes con la edad del acreedor, pues es condición indispensable que haya una notoria disparidad entre el grado escolar y la edad del mismo, aunado a que se advierta una clara falta de aplicación por parte del estudiante, que conlleve a estimar esa disparidad, pues es de insistirse que los argumentos respectivos se dan en el caso particular, según el planteamiento de la situación material y de la apreciación que de ella debe hacer el juzgador en el prudente ejercicio de su función jurisdiccional, por ello, el que se haga el cómputo sobre la escolaridad normal de un educando y su edad, sólo puede tomarse como referencia de una manera genérica, mas no es posible considerarse como una exigencia específica que los hijos concluyan sus estudios en cada etapa sucesiva a una determinada edad, en virtud de que en ello intervienen diversos factores, como son los económicos, sociales, materiales, de salud y familiares, los cuales pueden influir en el desarrollo normal de su preparación académica e inclusive en su inclinación profesional; de ahí que deban ser ponderados justamente por el resolutor en cada asunto que se le plantee.”

--- Una vez establecido lo anterior tenemos, que en la especie el actor demandó la cancelación de la pensión alimenticia que viene otorgando a su hija, bajo el argumento que ésta última ya debió

haber concluido sus estudio universitarios pues señaló, que su acreedora inició la licenciatura en gastronomía en el ***** , en agosto de dos mil trece, habiendo terminado su primer semestre en diciembre de la misma anualidad; cursando el segundo semestre de enero a junio de dos mil catorce; y el tercer semestre de agosto a diciembre de dos mil catorce; para posteriormente abandonar sus estudios de enero a junio de dos mil quince, inscribiéndose el seis de septiembre de la misma anualidad, en un curso de cuatro cuatrimestres en el Centro de Estudios Universitarios ***** , el cual concluyó en septiembre de dos mil dieciséis; aunado a ello refirió el accionante, que dicha acreedora regresó al ***** , y se inscribió nuevamente el diez de enero de dos mil diecisiete, al primer semestre de la carrera en gastronomía, no obstante que ya había cursado tres semestres en dicho Instituto, así como cuatro cuatrimestres en la Universidad ***** , además de que en la actualidad cuenta con 23 (veintitrés) años de edad; y ante ello considera, que se actualizó la fracción prevista en la fracción IV del artículo 295 del Código Civil, a decir, la falta de aplicación al trabajo (escuela).-----

--- Manifestando al respecto la acreedora alimentista, que no le fue posible continuar con sus estudios debido a la falta de recursos económicos, ya que la colegiatura del ***** , donde cursaba su licenciatura, se incrementó considerablemente, solicitándole sus padres que se cambiara de escuela provisionalmente, inscribiéndose por ello en una carrera técnica donde cursó cuatro cuatrimestres, sin que a la fecha cuente con el respectivo título de técnico gastronómico, por problemas administrativos de la escuela.-----

--- En ese sentido tenemos, que para efecto de actualizarse el caso de excepción, relativo a que aun cuando la edad del hijo mayor no sea acorde con la escolaridad que cursa, existe motivo para seguirle otorgando los alimentos, la parte reo procesal debía justificar la causa de esa circunstancia: a decir, que las colegiaturas de su universidad se incrementaron considerablemente y que fueron sus padres, quienes ante la falta de recursos económicos, le solicitaron que se cambiara de escuela; lo anterior, pues cuando un acreedor alimentario mayor de edad se encuentre estudiando una carrera universitaria y la interrumpa, ya avanzada ésta, sin causa justificada, para posteriormente cursar una segunda, tales circunstancias pueden generar que resulten inadecuados para su edad los nuevos estudios que realiza, y si es así, cesaría la obligación del deudor alimentario, ya que dicho cambio, sin justificar la causa, propiciaría una interminable obligación de proporcionar alimentos a voluntad del acreedor, a pesar de que los estudios no fueran acordes a su edad.-----

--- Se estima aplicable al análisis que precede el criterio de rubro con número de registro 186752, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, Novena Época, Tesis: VII.3º.C.27 C, junio de 2002, página 675, que dispone:-----

“PENSIÓN ALIMENTICIA A ESTUDIANTES MAYORES DE EDAD QUE SUSPENDEN UNA CARRERA PROFESIONAL E INICIAN OTRA. PARA SU PROCEDENCIA, EL GRADO ESCOLAR QUE CURSAN DEBE SER ADECUADO A SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE

VERACRUZ). De la interpretación sistemática del artículo 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz se desprende que los alimentos comprenden, entre otros, los gastos necesarios para la educación del acreedor alimentario y proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesto y adecuado a su sexo; además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que cuando los hijos mayores de edad justifiquen estar estudiando y que el grado de escolaridad que cursan es adecuado a su edad, tienen derecho a que se les proporcione alimentos. Empero, cuando un acreedor alimentario mayor de edad se encuentre estudiando una carrera universitaria y la interrumpa, ya avanzada ésta, sin causa justificada, para posteriormente cursar una segunda, tales circunstancias pueden generar que resulten inadecuados para su edad los nuevos estudios que realiza, y si es así, cesa la obligación del deudor alimentario, pues dicho cambio, sin justificar la causa, propiciaría una interminable obligación de proporcionar alimentos a voluntad del acreedor, a pesar de que los estudios no fueran acordes a su edad, lo que sería contrario a lo establecido por el referido precepto.”

--- Dicho lo anterior, de las constancias procesales se colige, que la demandada ofreció, como prueba de su intención, la testimonial a cargo de su madre ***** y su hermana ***** , a la cual se le confeccionó pleno valor probatorio y de donde se obtiene, entre otras cosas, que si bien es cierto ambas testigos señalaron que los padres acordaron que la

demandada suspendiera sus estudios universitarios en el *****
*****, por cuestiones económicas, a decir, debido al aumento considerable en las colegiaturas, no menos cierto es, que la acreedora alimentista no desahogó medio de prueba con el que dicha testimonial hubiera sido administrada para causar certeza en el juzgador y tener por acreditados los hechos que justificaron el abandono de sus estudios, en tanto que no exhibió documento alguno de donde se advirtiera tal incremento de las colegiaturas a que hizo referencia y que fue el motivo principal para cambiarse de escuela e interrumpir sus estudios; máxime, que como lo sostuvo el juzgador, la acreedora viene gozando de una pensión alimenticia a razón del 30% (treinta por ciento) del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias de su progenitor, desde el treinta de septiembre de dos mil trece, pensión que se estima administra la propia acreedora, pues de autos se desprende que ésta, promovió en contra de su padre, juicio sumario civil sobre alimentos definitivos por sus propios derechos; consecuentemente, si abandonó sus estudios de enero a abril de dos mil quince y de septiembre a diciembre de dos mil quince, respectivamente, no demostró fehacientemente que ello se debiera a una causa imputable a su progenitor, en tanto que este último ya se encontraba proporcionándole una pensión alimenticia; aunado a que, dijo el resolutor, en cuanto a las cargas procesales: *“... era a la acreedora alimentaria a quien correspondía demostrar la vigencia de la necesidad de percibir alimentos, que desde luego presumía en su favor durante el transcurso de su minoría de edad, mas no así en la época actual...”*, lo cual no hizo, consideraciones a las que estimó aplicable el criterio de rubro: **“ALIMENTOS. HIJOS**

MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)”-----

--- En ese orden de ideas, esta Alzada estima acertada la determinación del Juez de origen, pues como se señaló, no obra medio de prueba alguno que administrado con la testimonial demuestre plenamente los motivos por los que la acreedora dice se vio obligada a abandonar sus estudios, y que se debió a que las cuotas en el *****., donde cursaba la carrera de gastronomía, aumentaron considerablemente, lo que hizo imposible que continuara sus estudios en tal universidad, solicitándole sus padres que se inscribiera provisionalmente en una carrera técnica; circunstancias que estaba obligada a demostrar, para efecto de no colocarse en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 295 del Código Civil, relativo a la suspensión de la obligación de dar alimentos por falta de aplicación al trabajo, y que en su caso consiste en los estudios; consecuentemente, y toda vez que la edad cronológica con la que cuenta la demandada es de 23 (veintitrés) años, se llega al conocimiento que la misma no es acorde con el grado que cursa en la actualidad, en el entendido que a la fecha debería haber concluido su licenciatura, o en su defecto, estar por concluirla, lo que no es así, por lo que tuvo razón el *A quo* al determinar la procedencia de la acción intentada, resultando infundado el agravio analizado.-----

--- Dada las consideraciones que preceden, se resuelve el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, y se declara que el único agravio expuesto por la demandada, ahora apelante, *****., resulta: infundado; por lo que en términos de la disposición prevista en el artículo 926, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles se determina, que se

deberá confirmar la sentencia que da materia al presente recurso, la cual fue dictada el uno de marzo de dos mil dieciocho, por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 937, 939, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Ha resultado infundado el único motivo de disenso expresados por la parte reo procesal y recurrente,*****, en contra de la sentencia del uno de marzo de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente 1257/2017 relativo al juicio sumario civil sobre cancelación de pensión alimenticia, promovido por ***** , ante el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas; por lo que consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución apelada a que se hizo referencia en el punto resolutivo anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Jesús Miguel Gracia Riestra, Adrián Alberto Sánchez Salazar y Egidio Torre Gómez, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado Presidente.

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar.
Magistrado Ponente.

Lic. Egidio Torre Gómez.
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos._ CONSTE.
L'JMGR/L'AASS/L'ETG/L'SAED/L'LSGM/mmct.

La Licenciada LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretaria Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 215 (doscientos quince) dictada el VIERNES, 22 DE JUNIO DE 2018, por el MAGISTRADO, constante de 21 (veintiún) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, los de las instituciones educativas donde estudia o estudió la demandada, los de los titulares de las citas instituciones que expidieron constancias de estudios, el nombre de la fuente de trabajo del deudor, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.